

Expediente: **5961/23**

Carátula: **LA LADERA DE CERRO S.A. C/ CACERES BLASCO ADRIANA Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **23/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

900000000000 - LA LADERA DEL CERRO S.A., -ACTOR/A

27136568170 - BLASCO, JULIA MARIA-DEMANDADO/A

27136568170 - CACERES BLASCO, ADRIANA-DEMANDADO/A

20144804849 - SANTOS, DANIEL ARMANDO-ACTOR/A

20186921187 - ROSSINI, CARLOS GUSTAVO-DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 5961/23



H102315464301

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“LA LADERA DE CERRO S.A. c/ CACERES BLASCO ADRIANA Y OTRO s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL”** (Expte. n° 5961/23 – Ingreso: 17/11/2023), y

### CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la defensa de falta de personería opuesta por el demandado en autos Carlos Gustavo Rossini, a través de su letrado apoderado Orlando V. Stoyanoff Isas.

Refiere el presentante que, de la compulsa de los presentes autos, resulta que la representación que invoca el Sr. José Ignacio Navarro y/o José Ignacio Navarro Zaldarriaga, como presidente del Directorio de La Ladera del Cerro S.A., sobre la base del acta fechada el 24 de junio del 2021, adolece de los recaudos mínimos necesarios para causar efecto respecto de terceros, dado que no fue –oportunamente– intervenida por la autoridad administrativa, la Dirección de Personas Jurídicas/Registro Público de Comercio de Tucumán. Que con dicha acción se estaría faltando a las mandas impuestas por la Resolución General N° 169/2019 del 22/07/2019, del órgano mencionado.

Aduce que no sólo se prescindió de la debida publicidad del acto sobre el cual el Sr. Navarro se apoya para invocar su representación, sino que se omitió la carga de que, cuando el acto registrable está contenido en instrumento privado, las firmas de sus otorgantes deben estar certificadas por escribano público u otro funcionario competente, o ratificadas personalmente ante la Dirección de Personas Jurídicas (Reg. Público de Comercio), o de un agente autorizado a criterio del Directorio. Detalla que la Resolución General N° 169/2019 establece que cuando el instrumento contenga la transcripción de actos o acuerdos registrados en los libros sociales, deberá estar firmado por el o los representantes legales de la sociedad, cuyas firmas deberán contar con certificación notarial.

En este sentido, concluye que el acta privada invocada por el Sr. Navarro Zaldarriaga no contó con la intervención del Registro Público de Comercio de Tucumán, motivo por el cual sostiene que carece de las facultades mínimas necesarias para ejercer, frente a terceros, la representación de la sociedad. Por lo tanto, solicita que, con carácter previo a todo trámite, se resuelva la defensa de falta de personería.

2. De la defensa opuesta por el Sr. Rossini, a través de su letrado apoderado, se corre el debido traslado de ley a las partes. Es así que, el 31 de marzo de 2025, contesta el Sr. Daniel A. Santos, en su carácter de presidente de La Ladera del Cerro S.A.. Sostiene que, en mérito a las razones jurídicas y legales que expone, debe rechazarse el planteo realizado con costas al excepcionante.

Preliminarmente, manifiesta que acredita, en tiempo y forma, la subsanación de la representación de La Ladera del Cerro S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de fecha 20 de septiembre de 2024 y su aclaratoria del 10 de octubre de 2024.

Sostiene que ha contestado dicho traslado en debido tiempo y forma, y que la excepción opuesta resulta manifiestamente improcedente, constituyendo únicamente una maniobra dilatoria tendiente a entorpecer el normal avance de la acción. Señala que, conforme se acredita con la documentación acompañada, el Sr. Rossini era socio accionista de La Ladera del Cerro S.A. tanto al momento de celebrarse la asamblea del 24 de junio de 2021 como la del 3 de octubre de 2024, en la cual se ratificaron las decisiones adoptadas en reuniones anteriores, entre ellas la designación del Sr. Navarro Zaldarriaga como presidente.

Por tanto, afirma que, conforme a lo establecido en los artículos 60, 213 y 215 de la Ley N° 19.550, así como en el estatuto constitutivo de La Ladera del Cerro S.A., resulta improcedente que el Sr. Rossini pretenda desconocer o solicitar la inoponibilidad de una decisión asamblearia adoptada por una sociedad de la cual forma parte. Esta circunstancia se acredita con copia de la última actuación registrada en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad, correspondiente a la fecha 26 de septiembre de 2018, en la que se asentó la última composición accionaria conforme al acta de Directorio N° 85.

Sustenta que, partiendo de la base del carácter de socio que revestía el excepcionante, al momento de celebrarse las audiencias —e inclusive hasta ahora—, dichas decisiones le son opuestas desde su celebración, aún a los socios que se hubiesen ausentado, no siendo necesaria la inscripción de la asamblea en el Registro Público de Comercio. Que ello surge de los artículos 12, 60 y 233 *in fine* de la Ley N° 19.550; cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso.

Expone que si bien el excepcionante reprodujo los fundamentos presentados por la codemandada, Sra. Cáceres Blasco, dichos argumentos adquieren una naturaleza distinta respecto de la actora, dado que la Sra. Cáceres Blasco reviste la calidad de tercero, mientras que el Sr. Rossini es socio de la sociedad. En virtud de lo expuesto, solicita que se tenga por acreditado que la designación del Sr. Navarro como representante legal de La Ladera del Cerro S.A. —efectuada en la asamblea del 24 de junio de 2021 y ratificada en la del 3 de octubre de 2024— resulta plenamente oponible al Sr. Rossini, en su carácter de socio accionista de la sociedad.

Por último, en relación a lo detallado por los artículos 23, 24 y 25 del CCPCT, denuncia mala fe procesal de la contraparte (codemandado Rossini), en cuanto considera que en su presentación se ha apartado del deber de lealtad y buena fe procesal que debe regir en todo proceso judicial. En este sentido, argumenta que, en el punto 5° de la contestación de demanda, incurrió en una evidente falta a la verdad al invocar una calidad que no le corresponde, reeditar cuestiones ya firmes y utilizar el proceso con fines fraudulentos. Ello, en tanto sostuvo que el acuerdo de mediación celebrado el 4 de julio de 2016 fue suscrito en su carácter de presidente de la firma La Ladera del

Cerro S.A., cuando en realidad lo hizo en nombre propio y no en representación de la sociedad.

3. A efecto de abordar la cuestión traída a estudio y decisión, preliminarmente corresponde precisar que nuestro Código Procesal Civil estipula en su artículo 427 que se resolverán como de previo y especial pronunciamiento ciertas defensas, entre la que se encuentra, en el inciso 3°, la falta de personalidad en el actor o en el demandado, por carecer de capacidad procesal o de personería en sus representantes, por falta o insuficiencia de la representación. La falta de personería supone cuestionar la capacidad de alguna de las partes para estar en juicio o los defectos de representación de quien comparece por un derecho que no le es propio.

Así, nuestra jurisprudencia local ha considerado que: *La falta de representación tiene lugar cuando la persona que se presenta ejerciendo un derecho que no le es propio omite acompañar con su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que invoca. A su vez, la representación es insuficiente o defectuosa, en términos generales, cuando quien la otorga lo hace en una calidad inadecuada a la finalidad de aquélla; el mandatario carece de capacidad para actuar en tal carácter; o el documento acompañado para acreditar la personería aparece desprovisto de los correspondientes requisitos legales* (Cámara en lo Contencioso Administrativo, sentencia N° 950 de fecha 03/10/2024, Expte. N° 152/18).

En el presente caso, la defensa de falta de personería opuesta por el codemandado se funda en la alegación de que el Sr. Navarro Zaldarriaga, en su carácter de parte actora, carecería de las facultades necesarias para actuar como presidente del Directorio de la sociedad. Tal objeción se basa en que la asamblea de fecha 24 de junio de 2021 —en la cual el nombrado fue designado como presidente— no cumpliría con los requisitos formales mínimos exigidos para producir efectos frente a terceros, por cuanto dicha designación no habría sido debidamente inscripta ante la Dirección de Personas Jurídicas.

En este sentido, resulta oportuno tener presente que el régimen de representación de las sociedades, si bien depende del tipo de sociedad que se trate, en las sociedades anónimas, a diferencia de lo que sucede en otros tipos societarios, los integrantes del Directorio no pueden ejercer individualmente la administración y representación de la entidad, pues la primera corresponde —exclusivamente— al directorio y la segunda al presidente de dicho órgano. El artículo 268 de la Ley General de Sociedades (LGS) dispone expresamente que la representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio.

Sin embargo, la falta de personería o personalidad constituye un vicio subsanable y, por ende, puede corregirse. En dicho contexto, el efecto de la procedencia de la defensa planteada no es el rechazo de la demanda, sino la fijación de un plazo a fin de que la contraria subsane la falencia incurrida. Es así, que el artículo 432 del CPCCT menciona que, en la falta de personería del actor se otorgará un plazo hasta la primera audiencia para que acredite su representación.

En función de lo expuesto, cabe recordar que, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2024 y su aclaratoria del 10 de octubre del mismo año, hice lugar a la defensa de falta de personería opuesta por la codemandada Cáceres Blasco, ordenando a la parte actora a la subsanación de los defectos formales y la regularización de su situación, mediante la presentación de la correspondiente certificación e inscripción ante el registro pertinente dentro del plazo previsto en el artículo citado, bajo apercibimiento de lo allí dispuesto.

En este contexto, la parte actora refiere, a través de su escrito presentado el 31 de marzo del 2025, que ha cumplido con todas las diligencias necesarias tendientes a subsanar la representación en debido tiempo y forma. A tal efecto, a fin de evaluar la documentación acompañada en autos, tengo presente lo dispuesto en el artículo 60 (LGS) y 32 de la Resolución General N° 169/2019, punto II.

En relación a lo expuesto, y analizada la documentación obrante en autos, se verifica que del Expediente N° 6800/205-L-2024 correspondiente a La Ladera del Cerro S.A., tramitado ante la Dirección de Personas Jurídicas, surge la Resolución N° 52/25, mediante la cual dicha entidad otorga conformidad administrativa a lo resuelto en diversas asambleas de la sociedad. En particular, se aprueba lo decidido en: la Asamblea General Ordinaria del 29 de diciembre de 2018; la Asamblea General Extraordinaria del 24 de junio de 2021 —en la cual se procedió a la designación de nuevos miembros del Directorio, designándose como presidente al Dr. "José Navarro" y como vicepresidente al CPN Gonzalo Lamarca—; la Asamblea General Ordinaria del 23 de noviembre de 2023 —en cuyo punto 4° se aprueba la designación del nuevo directorio, integrado por Daniel Armando Santos como presidente, Virginia María Wilde como vicepresidente y Esteban Sundblad como director suplente—; y la Asamblea General Extraordinaria del 3 de octubre de 2024 —cuyo punto 2° dispone la lectura y ratificación de todas las decisiones adoptadas en las asambleas de fechas 29/12/2018, 24/06/2021 y 23/11/2023, y su punto 4° aprueba todos los actos llevados a cabo por los presidentes anteriores desde su designación hasta dicha fecha—.

Asimismo, acompañan la certificación notarial de la firma del Sr. Daniel Armando Santos, en su carácter de presidente y director titular, el acta de transcripción del Expediente N° 6800/205-L-2024 y agregados (realizada el 27 de marzo de 2025), y la publicación correspondiente en el Boletín Oficial de fecha 7 de marzo de 2025 (Aviso N° 261451).

Sin embargo, previo a tener por cumplido lo ordenado por la sentencia de fecha 20 de septiembre y 10 de octubre del 2024, se ordenará librar oficio a la Dirección de Personas Jurídicas, a fin de que informe si el trámite de inscripción de las medidas referidas se encuentra concluido.

Ahora bien, en virtud de las consideraciones que a continuación se expondrán, adelanto que no haré lugar al planteo formulado por el codemandado, rechazando en consecuencia la defensa de falta de personería opuesta. Cabe señalar que dicha excepción ya fue articulada oportunamente por la codemandada Cáceres Blasco, respecto de la cual se resolvió hacer lugar, otorgando a la parte actora un plazo —hasta la celebración de la primera audiencia— para subsanar la referida falta. Sin embargo, dicho término hasta la fecha no se ha cumplido.

Por otro lado, tengo presente lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Sociedades, el cual establece que las modificaciones societarias no inscriptas regularmente, si bien resultan inoponibles frente a terceros, obligan a los socios otorgantes. En otras palabras, las decisiones adoptadas válidamente entre los socios surten efecto entre ellos, aun cuando no hayan sido registradas, sin perjuicio de su inoponibilidad respecto de terceros.

En tal sentido, de las constancias de autos surge que el Sr. Carlos Gustavo Rossini reviste el carácter de accionista de La Ladera del Cerro S.A., motivo por el cual la decisión de designar al Sr. José Ignacio Navarro Zaldarriaga como presidente del Directorio —adoptada en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de junio de 2021— le resulta oponible, al haber sido adoptada en el ámbito interno de la sociedad. Esta situación difiere de la que se verificó respecto de la codemandada Adriana Cáceres Blasco, quien no ostenta la calidad de socia.

Asimismo, no consta en autos que el Sr. Rossini haya promovido impugnación alguna respecto de dicha decisión asamblearia, conforme lo prevé el artículo 251 de la LGS.

**4. Costas.** En función del principio objetivo de la derrota se imponen al codemandado vencido -Sr. Rossini- (conf. art. 61 CPCCT).

**5.** En cuanto a la denuncia de mala fe procesal formulada por la actora contra la contraparte, basada en la supuesta transgresión al deber de lealtad y buena fe procesal consagrado en los artículos 23,

24 y 25 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, considero que en el estado actual del proceso no se encuentran reunidos los elementos suficientes que permitan tener por acreditada dicha conducta. En consecuencia, al planteo realizado: oportunamente si correspondiere.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** a la defensa de falta de personería opuesta por el codemandado Carlos Gustavo Rossini, a través de su letrado apoderado Orlando V. Stoyanoff Isas, conforme a lo considerado.

**II. COSTAS** al codemandado vencido, conforme a lo considerado.

**III. ORDENAR** librar oficio al Registro Público de Comercio de Tucumán, a fin de que informe si se encuentra debidamente otorgada la conformidad administrativa e inscripta la Asamblea de fecha 03/10/2024 de La Ladera del Cerro S.A. e informe el estado del expediente N° 6800/205-L-2024 y de la Resolución N°52/25.

**HAGASE SABER.** LMRN-

**DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.**

**JUEZ.**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IX NOM.**

Actuación firmada en fecha 22/04/2025

Certificado digital:  
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.